

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5545/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las minutas o actas levantadas en cada una de las 111 Unidades Territoriales de la Alcaldía, derivadas de las mesas de trabajo informativas y consultivas que se desarrollaron del 19 al 29 de septiembre de 2022, referentes a la ejecución de los presupuestos participativos del año 2022.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo novedoso, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer.

Palabras Clave:

Minutas, Actas, Unidades Territoriales, Mesas de trabajo, Presupuestos Participativos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
7. Vista	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	20
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5545/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5545/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el aspecto novedoso, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073922001886, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita copia pdf de las minutas o actas levantadas en cada Unidad Territorial (111), derivadas de las MESAS DE TRABAJO INFORMATIVAS Y CONSULTIVAS que se desarrollaron entre el 19 de septiembre y el 29 de septiembre de 2022,

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diez de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo:

- El área en mención solicitó el cambio de entrega de información y puso a disposición la información mediante consulta directa, ya que, se trata de 11 carpetas que contienen un total de 300 fojas con información de las 111 Unidades Territoriales del año fiscal 2022, por tal motivo, con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia indicó que la información se encuentra archivada en expedientes físicos que rebasan la cantidad de 60 fojas.
- Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 y 213, de la Ley de Transparencia, indicó que, debido a las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación se rebasan las capacidades técnicas para procesar la información en el medio solicitado, poniéndola a disposición en consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, ubicada en Av. 22 de febrero No. 44, colonia San Marcos, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020, en las siguientes fechas 17, 18, 19, 20 y 21 de octubre de dos mil veintidós, en un horario de 09:00 a 13:00 horas.
- Asimismo, comunicó a la parte recurrente que, en caso de requerir copias simples o certificadas, debería cubrir el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Ciudad de México que establecen:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5545/2022

1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$ 2.80

2. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$ 0.73

3. El once de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“No me encuentro en Ciudad de México, por eso acudo a la Plataforma para mis investigaciones, ahora bien sin perjuicio de lo expuesto por el ente obligado, se debería procurar sistematizar la información. ya que la modalidad que ofrecen no es de mi interés y menos a mi alcance.

Se solicita agotar su publicidad y se ACOTA LA SOLICITUD a solo las Unidades Territoriales siguientes en virtud de que el volumen disminuye considerablemente a solo 60 UTs.

Clave UNIDAD TERRITORIAL
02-001 AGUILERA
02-002 ALDANA
02-003 PETROLERA (AMPL)
02-007 CENTRO DE AZCAPOTZALCO
02-012 CRUZ ROJA TEPANTONGO (U HAB)
02-017 DEL MAESTRO
02-019 DEMET (U HAB)
02-020 ECOLOGICA NOVEDADES IMPACTO (U HAB)
02-023 EL ROSARIO A (U HAB)
02-024 EL ROSARIO B (U HAB)
02-025 EL ROSARIO C (U HAB)
02-027 EX-HACIENDA EL ROSARIO
02-029 FERRERIA (U HAB)
02-030 FRANCISCO VILLA (U HAB)
02-037 ISSFAM LAS ARMAS (U HAB)
02-040 LA PRECIOSA
02-045 LOS REYES (BARR)
02-046 MANUEL RIVERA ANAYA CROC I (U HAB)
02-047 MIGUEL HIDALGO (U HAB)
02-050 NUEVA EL ROSARIO
02-051 NUEVA ESPAÑA
02-053 NUEVO SAN RAFAEL (BARR)
02-056 PASTEROS
02-058 PEMEX PRADOS DEL ROSARIO (U HAB)

02-059 PETROLERA
02-060 PLENITUD
02-063 PRADOS DEL ROSARIO
02-064 PRESIDENTE MADERO (U HAB)
02-066 PROVIDENCIA
02-067 REYNOSA TAMAULIPAS
02-068 ROSENDO SALAZAR (CONJ HAB)
02-069 SAN MIGUEL AMANTLA (PBLO)
02-071 SAN ANDRES (BARR)
02-072 SAN ANDRES (PBLO)
02-074 SAN ANTONIO (FRACC)
02-075 SAN BARTOLO CAHUALTONGO (PBLO)
02-077 SAN FRANCISCO TETECALA (PBLO)
02-079 SAN JUAN TLIHUACA (PBLO)
02-080 SAN MARCOS (BARR)
02-081 SAN MARTIN XOCHINAHUAC (PBLO)
02-082 SAN MATEO
02-083 SAN PABLO 396 - CONJ HAB SAN PABLO (U HAB)
02-084 SAN PABLO XALPA (U HAB)
02-085 SAN PEDRO XALPA (PBLO)
02-086 SAN RAFAEL
02-088 SAN SEBASTIAN
02-089 SANTA APOLONIA (BARR)
02-090 SANTA BARBARA (PBLO)
02-091 SANTA CATARINA (PBLO)
02-092 SANTA CRUZ ACAYUCAN (PBLO)
02-094 SANTA INES
02-095 SANTA LUCIA (BARR)
02-097 SANTIAGO AHUIZOTLA (PBLO)
02-098 SANTO DOMINGO (PBLO)
02-099 SANTO TOMAS
02-102 TEZOZOMOC
02-103 TIERRA NUEVA
02-109 VILLAS AZCAPOTZALCO (U HAB)
02-110 XOCHINAHUAC (U HAB)
02-111 SAN PEDRO XALPA (AMPL) I
02-112 SAN PEDRO XALPA (AMPL) II" (Sic)

4. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera sin testar dato alguno la información solicitada puesta a disposición en consulta directa.

5. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que confirma la respuesta emitida a la solicitud de información, toda vez que, la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido y fue proporcionada en los plazos establecidos, por lo que, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, adjuntó impresión del correo electrónico del veinte de octubre de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, medio por el cual hizo llegar la respuesta complementaria.

6. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y dio cuenta que no atendió la diligencia para mejor proveer; asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al treinta y uno de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el once de octubre, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo cual solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, precepto cuyo contenido dispone:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se deben cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De conformidad con lo anterior, tenemos que se satisfacen los primeros dos requisitos, toda vez que, la respuesta complementaria se notificó al medio señalado para tal efecto y el Sujeto Obligado exhibió la constancia respectiva, tal como se muestra a continuación:



Ahora bien, respecto al tercer requisito, este no se cumple, toda vez que, lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado es la confirmación de la respuesta primigenia, es decir, reiteró la respuesta dada a la solicitud. Asimismo, le indica a la parte recurrente que amplió su solicitud de acceso a la información y que con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia el recurso de revisión debía ser desechado por improcedente.

Frente a tal panorama, resulta evidente que el alcance a la respuesta no actualiza la causal de sobreseimiento pedida.

Por cuanto hace a lo manifestado en relación con la ampliación de la solicitud, este Instituto advierte que, en efecto, se actualiza lo previsto en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 249 fracción III de la misma Ley, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que ahora “acota” su solicitud a solo 60 Unidades Territoriales, circunstancia con la cual modifica lo requerido inicialmente.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente la modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información planteados.

Precisado lo anterior, y en función de que el resto del recurso de revisión subiste, lo procedente es entrar a su estudio de fondo de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a las minutas o actas levantadas en cada una de las 111 Unidades Territoriales de la Alcaldía, derivadas de las mesas de trabajo informativas y consultivas que se desarrollaron del 19 al 29 de septiembre de 2022, referentes a la ejecución de los presupuestos participativos del año 2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, puso a disposición la información en consulta directa, mencionando que está contenida en 11 carpetas con un total de 300 fojas con información de las 111 Unidades Territoriales del año fiscal 2022.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de

su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que de forma medular la parte recurrente se inconforma del cambio de modalidad en la entrega de la información y refiere que no se encuentra en la Ciudad de México

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la**

información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando la normatividad en cita con el actuar del Sujeto Obligado, en principio, este Instituto advierte que cuenta con la información solicitada y que en el caso particular procedía el cambio de modalidad derivado del volumen de la información hecho del conocimiento, a saber, 11 carpetas con un total de 300 fojas con información de las 111 Unidades Territoriales del año fiscal 2022.

Es ese sentido, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada informó del cambio de modalidad, pues citó los preceptos normativos de la Ley de

Transparencia que sustentan su determinación, asimismo, indicó lugar, fecha y horarios para su celebración.

Sin embargo, con el objeto de que este Instituto contara con mayores elementos para la resolución del recurso de revisión requirió al Sujeto Obligado en **diligencia para mejor proveer** remitiera la documentación objeto de estudio, a lo cual **no atendió**.

Por otra parte, el Sujeto Obligado limitó la entrega de la información a una consulta directa, dejando de ofrecer otras modalidades de acceso, así tampoco, entregó las primeras sesenta fojas en medio electrónico, tal como lo dispone el artículo 223, de la Ley de Transparencia.

En consideración de lo expuesto, se estima que el **agravio** hecho valer es **parcialmente fundado**, toda vez que, en función del volumen de la información solicitada es que procede el cambio de modalidad, sin embargo, el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, al solo ofrecer la consulta directa y no entregar las primeras sesenta fojas de forma gratuita y tomando en cuenta que la parte recurrente refiere no estar en la Ciudad de México, se considera procedente la entrega de las primeras sesenta fojas en medio electrónico.

Con el actuar descrito en el párrafo que antecede se concluye que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al dar respuesta, requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no atendió la diligencia para mejor proveer.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento con el objeto de entregar las primeras sesenta fojas de la información solicitada en medio electrónico, respecto al resto de la documentación deberá indicar nuevas fechas para consulta directa y ofrecer otras modalidades de acceso tales como copia simple o certificada, lo anterior fundando y motivado su determinación e informando los costos de reproducción de la información.

En caso de que la documentación contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso (60 fojas) en versión pública gratuita y poner a disposición versión pública del resto de documentación en las otras modalidades, y entregar a la parte recurrente el acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5545/2022

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5545/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**